LEY DE 2 DE ENERO DE 1945

CENTRALES HIDROELECTRICAS.— Construiránse en el Departamento de Tarija.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— De la participación que tiene el departamento de Tarija sobre la explotación del petróleo destínase un 10% para la construcción de centrales hidroeléctricas en el mismo departamento.

Artículo 2o— Estos fondos se acumularán en una cuenta especial que se denominará "Fondos pro-Construcción de Centrales Hidroeléctricas", abierta en el Tesoro Departamental de Tarija.

Artículo 3o.— Por ningún concepto y bajo pretexto alguno estos fondos podrán ser destinados a otros fines.

Artículo 4o.— La Dirección General de Hidráulica y Electricidad efectuará los estudios correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— **G. Monroy Block**, Convencional Secretario.— **R. Soriano E.,** Convencional Secretario.— **A. Zamorano**, Convencional Secretario.— **C. Morales A.**, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.—V. Paz Estenssoro.